



Sabanalarga, Atlántico, 18 de abril de 2023

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 08-638-40-89-001-2021-00114-00
DEMANDANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
DEMANDADO: JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA
SOREL MENDOZA HERNANDEZ

Señora juez, informo a usted que, en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado el cual nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble objeto del proceso, dentro del mismo la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de enero del 2023, a su despacho para que se sirva resolver. Sabanalarga- Atlántico El secretario, Julio Alejandro Díaz Mórelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.

Sabanalarga, Atlántico, 18 de abril de 2023

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por las demandadas Jovita Hernández De Mendoza y Sorel Mendoza Hernández, en causa propia, contra el auto de fecha 23 de enero del 2023, fundado en que este despacho, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad de sentencia formuladas por las demandadas por las consideraciones y razones expuestas en el auto recurrido.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Las demandadas argumentan su recurso de la siguiente manera:

PRIMERO: Con relación a la causal de Nulidad, es claro que la Nulidad emerge de la sentencia proferida, por ende no pueden las suscritas alegarla antes, dado que al omitir el Juzgado el pronunciamiento de fondo sobre las excepciones propuestas, viola abiertamente el debido proceso, y atenta contra el principio de congruencia y de taxatividad que impera en el Código General del Proceso, tal y como se esbozó en la nulidad deprecada, el Juzgado OMITIÓ pronunciarse en la sentencia, sobre las excepciones de mérito alegadas por las suscritas, y tal alegación solo puede hacerse con posterioridad a la sentencia, no antes, ya que nuestro código procesal no lo establece así, por ende no se alegó antes.

SEGUNDO: Tal y como lo manifestamos en el punto anterior, las suscritas no podíamos alegar dicha nulidad sino una vez proferida la sentencia, proponerla antes de la sentencia, sería asumido por el Juzgado como una acción temeraria y dilatoria, amén de que el estatuto procesal general no consagra esa oportunidad para alegarla, en tal sentido queda claro que se alegó en la oportunidad que taxadamente consagra el Código General del Proceso, nótese que en la sentencia que el Juzgado, guardó silencio sepulcral sobre las excepciones, de ello no hizo mención alguna y ello es una irregularidad procesal que contraviene lo consignado en el art. 280 del C. G. del P., el cual contiene el contenido de la sentencia.

TERCERO En cuanto a que las suscritas no aportamos las pruebas en que se funda la nulidad alega, resulta extraño el Juzgado haga tal exigencia, cuando por simple lógica se entiende que las pruebas documentales son las excepciones de mérito propuestas por las suscritas y que obran en el expediente digital y la sentencia proferida por el Juzgado, no siendo necesario, dado que por sustracción de materia se entiende que esas son las pruebas documentales que ya están incorporadas al expediente digital.

Por lo anterior las demandantes presentaron la pretensión de que se reponga el auto recurrido y se acceda a la nulidad de la sentencia proferida dentro del presente proceso.



Previo traslado del recurso al pate demandante sin presentar observación alguna este despacho procede a darle tramite al mismo.

CONSIDERACIONES

La parte demandada presenta recurso de reposición fundado en el Artículo 318 del C.G.P., siendo este un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Las demandadas presentan recurso contra el auto de fecha 23 de enero del 2023, fundado en que este despacho, resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad de sentencia formuladas por las demandadas contra la sentencia dictada en el presente proceso en fecha 26 de agosto de 2022. Alegando que no fueron tenidas en cuenta sus excepciones de mérito. Tema en cuestión que ha sido objeto de reiterado desgaste procesal por causa de la parte demandada, dado que ha ejercido aclaración de sentencia, recurso de reposición sobre el auto que decidió negar la aclaración, posteriormente presenta solicitud de nulidad sobre la sentencia, y siendo la instancia en que nos encontramos, producto del recurso de reposición que presento contra el auto que rechazo de plano la solicitud de nulidad de la sentencia. Incurriendo notoriamente en un detrimento a los principios de economía procesal y celeridad buscando desgastar los recursos procesales con el fin de evadir lo ya dictado en sentencia por parte de este despacho.

La recurrente dentro del recurso de reposición alega que la nulidad emerge de la sentencia proferida, por ende no pueden las suscritas alegarla antes, dado que al omitir el Juzgado el pronunciamiento de fondo sobre las excepciones propuestas, viola abiertamente el debido proceso, pero la postura de este despacho ha sido clara y expresa, con relación a que la sentencia no pudo ser objeto de aclaración, dado que en esta no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni incongruencias dentro de la parte resolutive de la sentencia del 26 de agosto de 2022, siendo esto confirmado por el auto que resuelve el recurso de reposición presentado por las demandantes contra el auto que rechaza la aclaración. Por lo que la demandada procedió a formular solicitud de nulidad de la sentencia que declara legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente se ordena la restitución del inmueble arrendado por lo que se ordena comisionar al inspector municipal de policía y tránsito en turno. Siendo resuelto este por el despacho con base a que las demandadas no señalan con precisión la causal de nulidad invocada dentro de las previstas en el artículo 133 del C.G.P. y demás razones que no le permiten al despacho declarar la nulidad de la sentencia.

Con ocasión a lo antes mencionado la demandante presenta recurso de reposición que procede el despacho a resolver en la presente, alegando que no fueron tenidas en cuenta las excepciones de mérito propuestas por las recurrentes, recordando este despacho la condición de las recurrentes dentro del proceso, dado que se encuentran en mora frente a los cánones de arrendamiento adeudados, por lo que no pueden ser oídas dentro del proceso, por consecuente dentro de la parte resolutive de la sentencia se resolvió de conformidad a esta condición, como de igual modo cabe precisar que el hecho de que el juez le permita al demandado ejercer su derecho de defensa en la fase preliminar del proceso de restitución, le aporta en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la formación del convencimiento que requiere para decidir de fondo el conflicto jurídico que le fue sometido.

En esa tarea, puede encontrar probada la existencia del contrato de arrendamiento y, en coherencia con ello, hará la condena respectiva para que el arrendatario pague lo que debe, razón por la que este despacho, luego de considerar probada la existencia del



contrato de arrendamiento entre las partes, profirió sentencia en favor del demandante, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del bien inmueble en cuestión. En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero. - No reponer el auto de fecha 23 de enero del 2023, donde se negó la solicitud de nulidad de la sentencia.

Segundo. – Continúese con el trámite pendiente ordenado dentro de lo resuelto en la sentencia dictada en fecha 26 de agosto de 2022.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 041 DE
FECHA 19 DE ABRIL DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976aa9c709c14d853ee818c6c456cb9e1f6ea67de184eca2d0d4e65ce80e5b2f

Documento generado en 18/04/2023 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>